

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

: Causa número 110013107011-2017-00168-00

Procesado

: GERCY LÓPEZ LÓPEZ

Conducta punible: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

Víctima

: Ingrid Ester Cantillo Puentes

Procedencia

: Fiscalía 76 Especializada DECVDH-DIH de Bogotá

Asunto

Sentencia ordinaria.

1. ASUNTO

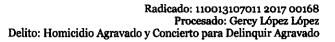
Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Caleño o Gustavo", en calidad de coautor por el delito de homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal) siendo víctima Ingrid Ester Cantillo Fuentes y autor del punible de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de acusación así:

"De acuerdo al plenario establecido se tiene que el día siete (7) de agosto de 2002, en el corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza

¹ Folios.162 a 179 c. o. 5





Magdalena, en horas de la madrugada, ingresaron varios miembros de las autodefensas al lugar donde residía la profesora INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, irrumpiendo en su dormitorio mediante la fuerza, obligando a la mencionada a salir del lugar, arrastrándola hasta una calle ubicada frente a un cementerio cercano, donde sin mediar palabra le dispararon en varias ocasiones causándole la muerte. En el transcurso de la investigación, se pudo demostrar que estos hechos fueron perpetrados por los señores DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES, ADRIANO DE JESUS SANCHEZ TORRES y otras dos personas entre ellas el señor GERCY LOPEZ LOPEZ, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes actuaron bajo las órdenes de MIGUEL RAMON POSADA alias RAFAEL. Así mismo, que los hechos no ocurrieron en razón a que la víctimas fuera miembro de la subversión, sino a intereses diferentes a combatir la insurgencia".²

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.717.893 expedida en Barranquilla – Atlántico, para la fecha de los hechos contaba con 36 años de edad, estado civil soltera, grado de instrucción universitaria profesional,³ ocupación docente⁴ y rectora del centro educativo de básica ampliada y media del corregimiento de Bahía Honda en el municipio de Pedraza - Magdalena.⁵

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

GERCY LÓPEZ. **LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.944 expedida en Valencia – Córdoba, nacido el 20 de junio de 1973 en Valencia – Córdoba, 6 hijo de Raon(sic) López y María López,7 quien es conocido bajo el alias de "Caleño o Gustavo".

Las características morfológicas de acuerdo a la tarjeta AFIS de la Registraduría General de la Nación se tienen, estatura 1.68 metros aproximadamente, grupo sanguíneo y Rh AB+, sexo masculino, como señales particulares presenta cicatriz en dedo anular e índice medio izquierdo y derecho.8

² Folios 162 C.O. 5

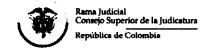
³ Folio 33 c. o. 1

⁴ Folio 168 c. o. 1

⁵ Folio 26 c. o. 1

⁶ Folio 146 c. o. 1 ⁷ Folio 231 c. o. 1

⁸ Folio 146 c. o. 1



5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 9 de agosto de 2002, por parte de GENIDE RAQUEL HERNÁNDEZ RUÍZ V NORALBA ESTHER JIMÉNEZ LEÓN, denuncian amenazas de las cuales han sido víctimas en su calidad de docentes, e igualmente el asesinato de la docente INGRID ESTHER CANTILLO FLIENTES.9

5.2.- Informe del CTI, respecto de las labores realizadas acorde con las denuncias de GENIDE RAQUEL HERNÁNDEZ RUÍZ y NORALBA ESTHER JIMÉNEZ LEÓN y la muerte de la víctima dentro del trámite que se adelante, el cual se encuentra fechado con 5 de septiembre de 2002.10

5.3.- El fiscal seccional de Plato – Magdalena, el 30 de octubre de 2002, determina realizar unas diligencias previas dentro del hecho que genero la muerte de la señora INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.¹¹

5.4.- La fiscalía seccional ante los juzgados promiscuos penales del circuito de Plato -Magdalena, el 22 de septiembre de 2003, determina: "...PRIMERO Abstenerse de iniciar investigación penal, y decrétese RESOLUCIÓN INHIBITORIA por las razones expuestas en este interlocutorio..."12

5.5.- El 5 de febrero de 2007, la fiscalía primera especializada de Cartagena - Bolívar determina aprehender el conocimiento del presente asunto.13

5.6.- El 23 de abril de 2007, la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena – Bolívar, ordenó la apertura de investigación previa contra desconocidos con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio.14

5.7.- El 23 de febrero de 2011 la Fiscalía Delegada 84 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos - DIH - O.I.T., decide ordenar APERTURA DE INSTRUCCIÓN de la presente investigación contra RODRIGO TOVAR PUPO y OTROS, disponiéndose escucharlo en indagatoria.15

⁹ Folio 1 c. O. 1

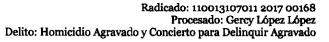
¹⁰ Folios 17 a 22 c. o. 1

[&]quot; Folio 31 c. o. 1

¹² Folio 41 c. o. 1

¹³ Folio 58 c. o. 1

¹⁴ Folios 59-60 c. O. 1





5.8.- La fiscalía delgada especializada 84 UNDH-DIH-OIT, atendido la resolución 0-2881 del 01-11-2011 remite el expediente a la fiscalía delegada especializada 126 de Cartagena.¹⁶

5.9.- El 28 de noviembre de 2011 la fiscalía 126 especializada UNDH-DIH-OIT de Cartagena, determina AVOCAR CONOCIMIENTO de la investigación.¹⁷

5.10.- La fiscalía 126 especializada UNDH-DIH-OIT de Cartagena, el 21 de febrero de 2012, vincula a GERCY LÓPEZ LÓPEZ y otros, igualmente profiere orden de captura frente a los mismos. 18

5.11.- El 25 de abril de 2012, la fiscalía 126 UNDH-DIH, resuelve declarar persona ausente a GERCY LÓPEZ LÓPEZ quien se encuentra vinculado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, AMENAZAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; igualmente le nombran defensor de oficio.¹⁹

5.12.- El 24 de octubre de 2012, la Fiscalía 126 Especializada de la UNDH-DIH decreta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra GERCY LÓPEZ LÓPEZ por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.²⁰

5.13.- El 17 de octubre de 2013 la Fiscalía 126 Especializada de UNDH-DIH, decreta el cierre parcial de la investigación contra GERCY LÓPEZ LÓPEZ.²¹

5.14.-El 30 de julio de 2014, la Fiscalía 126 Especializada de UNDH-DIH, resuelve situación jurídica al señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ profiriendo resolución de acusación en calidad de coautor por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.²²

5.15.- El 5 de septiembre de 2014, se deja constancia de ejecutoria de la resolución de la situación jurídica del señor LÓPEZ LÓPEZ, al no interponerse recurso frente a la misma.²³

¹⁶ Folio 111 c. o. 1

¹⁷ Folio 113 c. o. 1

¹⁸ Folios 228-229 c. o. 1

¹⁹ Folios 96-99 c. o. 2

²⁰ Folios 177-184 c. o. 2

²¹ Folio 108 c. o. 5

²² Folios 162 a 179 c .o. 5

²³ Folio 186 c. o. 5



5.16.- El 2 de marzo de 2015 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²⁴

5.17.- Por parte del Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., acepta la renuncia del doctor MARLON TOSCANO GÓMEZ como defensor de oficio del señor GERCY LÓPEZ, oficiando a la defensoría pública para la designación de un profesional en derecho que represente al procesado.²⁵

5.18.- Por parte del Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS FELIPE SÁNCHEZ LUGO adscrito a la defensoría del pueblo, como defensor de oficio del señor GERCY LÓPEZ.²⁶

5.19.- El 18 de junio de 2015, en audiencia preparatoria adelantada en el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT, realiza el decreto probatorio, la defensa interpone recurso de apelación concedido en efecto diferido.²⁷

5.20.- La etapa de audiencia pública se desarrolló por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT, los días 1°, 2 y 19 de septiembre de 2015, 5 de febrero, 19 de mayo y 2 de septiembre de 20169.²⁸

5.21.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, el 23 de octubre de 2015, confirma la decisión del 18 de junio de 2015.²⁹

5.22.- El 7 de diciembre de 2017 el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA 17-10838 del 1° de noviembre de 2017.³⁰

5.23.- El 11 de diciembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.³¹

²⁴ Folio 8 c. o. 6

²⁵ Folio 31 c. o. 6

²⁶ Folio 37 c. o. 6

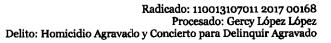
²⁷ Folios 40 a 44 c. o. 6

²⁸ Folios 93-95, 96-97, 135-136, 171-172, 180-182 y 197-199 c. o. 6

²⁹ Folios 3 a 14 c. o. segunda instancia

³º Folio 209 c. o. 6

³¹ Folio 5 c. o. 7





6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar - De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

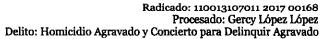
Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

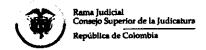
Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111³², calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1. FISCALÍA

En la causa seguida en contra el señor Gercy López López, se encuentran probado dentro del plenario el hecho imputado al mismo; esto es el homicidio a la señora Ingrid Ester



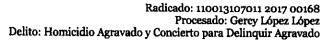


Cantillo Fuentes ocurrido el 7 de agosto de 2002 en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza Magdalena, obrando como prueba el acta de levantamiento de cadáver en el cual se señala que se encontró una occisa la cual respondía al nombre Ingrid Ester Cantillo Fuentes quien se desempeñaba como docénte, y de acuerdo a lo consignado en el documento de revisión del cuerpo aparece que la causa de la muerte obedece a impacto de proyectil de arma de fuego, materializada la muerte se encuentra dentro de la investigación que las pruebas que apuntan hacia la responsabilidad están las declaraciones de los partícipes de los hechos esto es Adriano de Jesús Torres alias Octavio y Deiro Elias Londoño Garcés alias Care Niña, quienes dan cuenta del homicidio del que fuera víctima la señora Ingrid Ester Cantillo Fuentes a manos de aquellos y de otros miembros de la agrupación entre ellos especialmente el señor Gercy López López alias Gustavo o Caleño, en calidad de comandante del grupo que perpetuo el hecho.

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 del Código Penal, se establece de acuerdo a las pruebas y a la adecuación típica realizada por la fiscalía que el agravante que se consagra en el 104 numeral séptimo, es decir colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, este agravante tiene estrecha relación con la forma de proceder del acusado y en especial se encuentra relacionado con el hecho de que aquel actúa de manera cobarde, logrando que la víctima no tenga la posibilidad de reaccionar, como se desprende del acervo probatorio, es evidente que el solo hecho de haber actuado en grupo sería suficiente, pero además la forma en que la víctima fue saca de su casa y puesta lejos de cualquier posibilidad de defensa, hacen evidente la existencia de los requisitos para reclamar esta causal; es decir la situación de indefensión en que fue colocada la víctima por un grupo al sacarla de su casa y proceder a realizar el homicidio, son sustento de la anterior.

Las mismas declaraciones de los señores Londoño Garcés y Torres Hernández, quienes de manera clara explican como la víctima se encontraba en su lugar de alojamiento, pernoctando sin que tuviera alguna posibilidad de reacción frente a la actitud y voracidad demostrada por los victimarios, en su agresión se considera entonces su señoría que se encuentran satisfechos los elementos objetivos consagrados en los artículos 103 y 104, es decir que en efecto existió un homicidio agravado de la cual fue víctima la señora Ingrid Ester Cantillo.

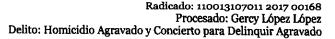
Ahora bien probado el hecho criminoso investigado debió desplegarse este despacho a demostrar la responsabilidad imputable en el acto al señor Gercy López López alias Gustavo o Caleño, pues así lo exige nuestro ordenamiento legal, son varias las pruebas

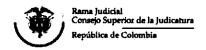




entonces que llevan a la conclusión más allá de toda duda razonable que el señor López López tuvo participación directa en los hechos investigados, pues como se observó esta conclusión se produce luego de hacer un análisis integral de las pruebas recaudadas y aplicando los criterios exigidos para el trato del acervo probatorio, no en vano se escucharon en esta etapa de investigación y en audiencia pública a los señores Miguel Ramón Posada Castillo alias Rafa, Deiro Elias Londoño alias Care Niña, Adriano de Jesús Torres alias Octavio quienes al unísono advierten responsabilidad de parte del señor López López en el hecho penalmente relevante. El primero de ellos en su calidad de comandante del frente acepta que ordenó al señor Gercy López cometer el crimen y que este dio parte de cumplimiento del mismo, los otros dos en su calidad de coautores del hecho lo ubican como subcomandante de grupo quien ordenó y ayudó en el cumplimiento de dicha orden, describiendo el actuar homicida del enjuiciado.

Se advierte acá una coautoría en el sentido que el aporte de Gercy López fue importante, al acordar con las otras dos personas la realización del ilícito investigado, como es el homicidio en efecto sin necesidad de reiterar en toda su extensión lo sostenido por los referidos testigos puede reconocerse más allá de toda duda razonable la participación y por ende la responsabilidad penal del aquí enjuiciado, su clara intervención en la planeación y ejecución del hecho punible lo que evidentemente hace exigible una sanción penal. Es claro que el señor Gercy López López tuvo una participación clara en el homicidio y fue determinante dentro de la decisión de causar la muerte, siendo miembro de las autodefensas en calidad de comandante de la estructura urbana, siendo evidente su actividad criminal con relación al delito de concierto para delinquir, el precitado perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización criminal que perpetro diferentes hechos delictivos, entre ellos el homicidio que aquí se investiga, no queda ninguna duda que Gercy López López fungió dentro de la organización criminal como alias Gustavo o Caleño y que en dicha labor se confabulo con otras partes para cometer diferentes delitos, acá se advierte que al pertenecer a una organización dentro de las autodefensas como es el bloque norte de las autodefensas, la cual se caracteriza por una estructura conformada donde hay una jerarquía, hay unos mandos altos y mandos medios, se determina un dominio de zona y una permanencia en el tiempo, y al estar estipulado que el señor Gercy López pertenecía a dicho grupo de autodefensas, el delito de homicidio concurra por el simple hecho de pertenecer o conformar parte de esas autodefensas; el delito de concierto para delinquir agravado que plasma en nuestra legislación en el artículo 340 del Código Penal y precisamente a partir del inciso segundo en el cual se habla de las organizaciones al margen de la ley por lo cual encuentra la fiscalía que al pertenecer y al ser comandante de una zona urbana del grupo delincuencial





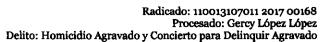
concursa el delito de homicidio agravado con el concierto para delinquir frente al señor Gercy López López no reiterara el despacho lo dicho respecto a la prueba especialmente las declaraciones de los testigos para entender que es penalmente responsable de los delitos imputados.

En este orden de ideas, acorde con la investigación realizada y teniendo en cuenta que existe la prueba testimonial que nos indican claramente los señalamientos directos de la responsabilidad del señor Gercy López López, como también se advierte la prueba dentro de la investigación de su pertenencia al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia la fiscalía considera que existe la prueba necesaria que nos lleva a esa certeza requerida para demostrar la responsabilidad del señor Gercy López López, por lo cual de manera respetuosa se le solicita se profiera en su contra sentencia condenatoria por los delitos de homicidio agravado previsto en los artículos 103, 104 numeral séptimo del Código Penal en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

7.2. DEFENSA DE OFICIO PÚBLICO

Solicita que al momento de dictar la respectiva sentencia de fondo, sobre la referida responsabilidad penal de mi defendido esta sea de carácter absolutorio, ya que existen dudas insalvables sobre la responsabilidad penal del señor López López; teniendo en cuenta que dentro del presente expediente no existe una prueba técnica científica que nos lleve a indicar cuales fueron las verdaderas causas de la muerte de la señora Ingrid Ester Cantillo Fuentes.

Para la demostración del delito de homicidio es indispensable que obren dentro de las diligencias acta de necropsia, es decir que la prueba científica emanada de los médicos mediante la cual se indica cual es la causa de la muerte del occiso, es decir se debió a las lesiones o heridas que se le han imputado a mi defendido, entonces si no existe acta de necropsia no puede haber certeza sobre la causa de la muerte de lo dictado, y esto genera una duda probatoria que no es posible eliminar en estos momentos procesales en el presente caso como determinar con certeza la ocurrencia de un homicidio basado en unos relatos sobre una simple inspección a un cadáver, y que además las pruebas testimoniales aducidas en el presente caso por la fiscalía provienen de la ley de justicia y paz sin que estos puedan ser corroborados mediante una prueba pericial o científica que dictamine con efectividad la causa de la muerte así lo ha manifestado la organización de naciones unidas sección de laboratorio y asuntos científicos de new york 2012 en el





estudio denominado la escena del delito y las pruebas materiales año 2009 página 4 al manifestar "teniendo en cuenta todas las fuentes de información disponible las investigaciones, las pruebas materiales desempeñan un papel fundamental y especialmente valioso con excepción de las pruebas materiales todas las demás fuentes de información plantean el problema de su limitada fiabilidad cuando las pruebas materiales se reconocen y manipulan adecuadamente brindan las mejores perspectivas de proporcionar una información objetiva y fidedigna sobre el incidente objeto de la investigación."

La materialidad del delito de homicidio necesariamente debe de estar demostrada con estos elementos probatorios científicos de resto se cae en la ambigüedad de no poder estar demostradas, y cuando se trata de demostrar con simples testimonios no se puede tener certeza, ni siquiera de la existencia o las causas de la muerte, mucho menos sobre la responsabilidad penal de mi defendido López López lo que genera duda insalvable, solicitando ante la falta de prueba de carácter científica de cuáles fueron las causas de la muerte de la señora Ingrid Ester Cantillo fuentes que esta sea de carácter absolutorio por duda muchas gracias y si no hay lugar a homicidio mucho menos a concierto para delinquir.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos lo manifestado por los integrantes de las AUC cuando indican que se determinó dar de baja a la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, por ser de la querrilla.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna que respalde su veracidad.

En síntesis, y teniendo en cuenta los testimonios anteriores, como único móvil de la comisión del delito, se cuenta con el señalamiento infundado que adujeron los miembros de las AUC ya aludidos, solo partiendo de supuestos sobre la señora INGRID ESTER



CANTILLO FUENTES, en relación con su presunta pertenencia a la guerrilla, hecho que en el presente caso no fue ni siquiera tímidamente acreditado, como tampoco se indicó de quienes provenían los supuestos comentarios.

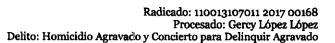
De las probanzas analizadas, se pretende hacer creer por parte de los miembros de la organización paramilitar, que la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES fue ultimada en razón a que, ostentaba la condición de guerrillera, sin que para ello ofrezcan verificación alguna. A dicha deducción se arriba luego de someter a examen las versiones de ex integrantes de la organización AUC, incluyendo al acusado.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, como ya se hizo párrafos atrás, que los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, ponen en evidencia que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de sectores perseguidos por su ideología política contraria a la paramilitar, adscribiéndolos a grupos subversivos, sin aportar comprobación alguna, y que solo se ofrecían como excusa para ultimar especialmente a miembros de sectores que no simpatizaban con su ideario paramilitar.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.





Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar este fallador que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de la conducta punible atribuida al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 124 Especializada UNDH-DIH el seis (6) de abril de dos mil quince (2015),³³ lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"34.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de la conducta punible endilgada al aquí acusado, así:

9. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

9.1. De la conducta punible endilgada

9.1.1. Del Homicidio Agravado

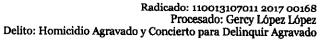
La Fiscalla imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 103 y art.104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

[&]quot;Artículo 103. **Homicidio**. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

[&]quot;Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

³³ Folio 197 c. o. 1

³⁴ Sentencias de 3 d∈ noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.





Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

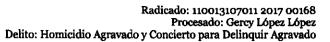
En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.³⁵

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien





jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con el hecho delictivo imputado al procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Caleño o Gustavo" se ocupa el Despacho inicialmente del análisis de la materialidad del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

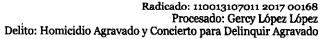
Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Caleño o Gustavo", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO con circunstancia de AGRAVACIÓN.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte de la sindicalista **GERCY LÓPEZ LÓPEZ** adscrita para el momento de su deceso al sindicato de Educadores del Magdalena –EDUMAG-,36 quien fue ultimada el día 7 de agosto de 2002, cuando miembros de las AUC de la zona, en horas de la madrugada en el corregimiento Bahía Honda del municipio de Pedraza - Magdalena, al ser sustraída de la residencia de forma violenta, arrastrándola hasta el frente de un cementerio donde fue ultimada con arma de fuego, lo cual le ocasionó la muerte.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver No.002 a nombre de **INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**³⁷, que describe: "... 6.1.orientador de cadáver: cabeza occidente, pies oriente. 6.2 la posición del cadáver: cubito dorsal. 6.3 prendas de vestir: bata de dormir (camisilla) y toalla, chancletas. 6.4 descripción de heridas: No. 1 hemicara derecho, No. 2 hemicara izquierdo, 2 impactos de proyectil de arma de fuego, el impacto numero uno (1) de un centímetro x un centímetro (orificio de entrada) a (1) un centímetro de la línea media y a once (11) centímetros del vértice, sin salida. Impacto numero dos (2) de entrada de 0,5 x 0,5 centimetros a 11 (once) centímetros de la línea media y 14 centimetros del vértice, con salida de bordes evertidos de 05x3.5 centimetros

³⁶ Folio 3 c. o. 6

³⁷ Folios 168-169 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Ingrid Esther Cantillo Fuentes





localizado en la región supraciliar izquierda a 10 diez centlmetros del vértice y a (5) cinco centlmetros de la línea media..." 38

Allegándose al expediente copia del certificado de defunción con serial 80978836-0³⁹ de la Registraduría Nacional del Estado Civil; con lo cual se demuestra el deceso de la señora Ingrid Ester Cantillo Fuentes.

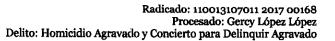
Se tiene declaración jurada rendida por la señora NORALBA ESTHER JIMÉNEZ DE LEÓN, el 19 de julio de 2007, en la cual manifestó: "...Los motivos del asesinato no los conozco, para la fecha de los hechos me encontraba aquí en Barranquilla, cambiando un cheque del sueldo, yo me vine un Lunes, 06-08-2002, tenía que regresar el martes pero salimos tarde del banco y no nos dio tiempo de regresar, regresamos el 08-08-2002 y nos encontramos con la noticia. Nosotros no sabíamos si regresarnos para acá o irme para Pedraza. Cuando estábamos hay, llego el cuerpo de ella la familia lo recogió al día siguiente el 09-08-2002 nos fuimos a trabajar porque si no asistíamos nos declaraban abandono de cargo, cuando estaba en el Colegio se me acerco un compañero y me dijo que un estudiante había encontrado una carta en un curso y no me la quería dar para no ponerme nerviosa, yo le pregunte que si me estaba tomando del pelo y el me mostro la carta, la cual decía que debíamos de salir en un día, recogimos las cosas y no encontrábamos carro para salir, un compañero nos recogió y no llevo hasta Pedraza, llegamos a la Estación de Policía comunicamos lo que había pasado, nos mandaron con escolta Policial hasta Barranquilla... "40

Reposa dentro del expediente entrevista realizada a DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCES rendida el 27 de octubre de 2011, en la cual indicó: "... yo ese dla me encontraba en Concordia Magdalena con Octavio, mateo y Gustavo y/o Caleño estábamos en una residencia, de ahí partimos en dos motos hacia Bahía Honda, íbamos en una Moto DT blanca y una DT negra 125, llegamos en horas de la madrugada a Bahía Honda, inmediatamente llegamos a la Vivienda que queda por los lados del Cementerio, ahl estaba la Profesora Ingrid y un señor, hay la sacamos a ella y hay en la casa encontramos un revolver calibre 32. La señora la sacamos y le llevamos para los lados del cementerio donde Mateo la impacto como dos impactos con un revolver de dotación una llama escorpión, la dejamos hay tirada y nos regresamos para Concordía para la residencia este puedo también es conocido como mal abrigo. PREGUNTADO: Diga el entrevistado por orden de quien se cometió el el homicidio de la Profesora Ingrid Castillo Fuentes. CONTESTO: A mí me dio la orden el Caleño porque Rafa se lo había dado a él, pero el autor intelectual de este hecho es la Doctora Nayidy Hernández que para esa época era la Alcaldesa de Pedraza Magdalena, el secretario del Gobierno se encargo del desplazamiento de las demás docentes y yo escuche que eso se produce por unas platas. PREGUNTADO: Después de estos hechos se produjo el desplazamiento de otros docentes a quienes por medio de panfletos amenazantes les ordenanban

³⁸ Folio 168 c. o. 1

³⁹ Folio 96 c. o. 5

⁴º Folio 66 c. o. 1





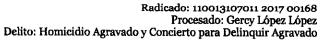
salir de la población, que conocimiento tiene usted acerca de estos hechos. CONTESTO: El de esos panfletos fue el Doctor E midio Santander, en ese entonces era el secretario de Gobierno, yo lo sabla porque era urbanos en la zona además de esto eso ha sido mencionado por otros compañeros en Justicia y Paz.... 41 (negrilla y subraya fuera de texto)

En indagatoria rendida por el señor DEIRO ELISAS LONDOÑO GARCÉS, realizada el 30 de noviembre de 2011, ratifica sus dichos anteriores cuando dio a conocer: "... Yo me encontraba de urbano en Malabrigo o Concordia magdalena, donde la jurisdicción de nosotros llegaba hasta Bahla Honda, corregimiento de Pedraza, donde nosotros en Pedraza nos reunimos con el Señor EMIDIO SANTANDER BARRIOS y la doctora NAYIBE HERNANDEZ MOVILLA, que en ese tiempo se desempeñaba como secretario de gobierno y alcalde de Pedraza respectivamente, en el año 2002, ahí nos reuníamos con unos concejales que posteriormente fueron alcaides, el señor NESTOR VEGA, y con unos concejales del mismo movimiento de él, una noche como a las l 10 de la noche, <u>el comandante GUSTAVO O CALEÑO nos da la orden de alistarnos partiendo en</u> dos motos una IDT negra y una DT blanca, yamahas las dos, donde partimos hacia Bahía Honda, pasamos por Pedraza por la parte de atrás de la loma, por la parte de atrás de la cancha, llegamos a Bahia Honda como a las 12 de la noche o algo mas, donde llegamos a una casa al lado de Bahia Honda por los lados del cementerio, donde posteriormente rodeamos el inmueble y el señor alias MATEO procede a tocar la puerta de la casa donde se encontraba la victima, la puerta creo que fue forzada, a lo que se entra a la casa se hace una requisa internamente, donde hay un señor que lo encerramos en una pieza y se encontró un revolver calibre 32, posteriormente sacamos a la victima, que era una profesora de un colegio de Bahía Honda, la sacamos y por los lados del cementerio alias MATEO le quita la vida con dos o tres impactos de bala, llevándonos el revólver de la casa. Yo estaba con alias MATEO, alias CALEÑO, que era el comandante de la urbana, y OCTAVIO. Es de anotar que en días antes nosotros estuvimos en Bahía Honda ubicando a la señora, como una semana antes, inclusive yo entre a un colegio. Después del homicidio nos dirigimos hacia Concordia, donde quedaba una residencia, como al segundo día de haber nosotros ejecutado ese hecho en bahía Honda, nos dirigimos a Pedraza otra vez, y nos reunimos en la casa del Dr EMIDIO que queda en toda la plaza frente a la Iglesia, ahí nos damos cuenta que el que habla producido el desplazamiento es de anotar que el Dr EMIDIO mando meter panfletos y amenazas con el fin de que no colaboraran con el candidato que se iba a lanzar en esa época que era NESTOR VEGA, quien ya murió.4º ... PREGUNTADO: Quien le da la orden de cometer el homicidio de la señora INGRID CANTILLO FUENTES. CONTESTO: alias GUSTAVO o CALEÑO, que era el comandante de la urbana, la orden la da RAFA, que era el comandante de la zona. CALEÑO nos da la orden a MATEO o JUAN CAMILO, OCTVAVIO y a mi. Nosotros vamos y la muerte la hacemos con un revolver LLAMA, calibre 38... 43 (negrilla y subraya fuera de texto)

⁴¹ Folio 105 c. o. 1

⁴² Folio 119 c. o. 1

⁴³ Folio 120 c. o. 1





En ampliación de indagatoria rendida por el señor DEIRO ELISAS LONDOÑO GARCÉS. realizada el 19 de julio de 2012, dio a conocer: "...Estábamos OCTAVIO, CALEÑO, MATEO y mi persona en MALABRIGO días antes del homicidio, la orden de matar la recibió CALEÑO o GUSTAVO, que era el comandante de la urbana, la recibe de RAFAEL que era el comandante de la compañla TOMAS GUILLEN, el caleño nos dice que Ibamos a llegar a BAHIA HONDA para hacer una revista, nosotros llegamos a BAHIA HONDA, llegamos a una tienda que eta por los lados del colegio, y CALEÑO habló con el inspector del pueblo, desde ahí cogimos y llegamos al colegio y entramos al colegio, fue en la tarde, había clase, duramos como 10 minutos y nos fuimos hacia PEDRAZA, ahí nos encontramos con un señor en una cantina a la salida de PEDRAZA y partimos hacia MALABRIGO que era donde residiamos nosotros. A los pocos días, como 4 o 5 días, regresamos a BAHI HONDA donde llegamos a una casa y violentamos la puerta, sacamos a una muchacha y había un señor, el señor lo encerramos creo OCTAVIO y YO en una pieza, requisamos la casa y encontramos un revolver y donde MATEO saca a la muchacha y la trae por los lados del cementerio y le da muerte con un 38, creo que era llama. De ahí partimos otra vez para MALABRIGO, ahi ya habiamos cometido el homicidio.... 44 Con lo cual queda demostrado que efectivamente el homicidio fue perpetrado por las AUC y que el que le dio la orden al declarante fue al individuo conocido con el alias de Caleño el cual corresponde a la persona que se está juzgando en el presente asunto.

Encontrando sustento las anteriores manifestaciones, con lo vertido en entrevista por parte del señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, fechada el 22 de diciembre de 2011, cuando informó: "... Yo ese hecho ya lo confesé en justicia y paz pero le voy a contar que fue lo que paso, yo me encontraba en la urbana mal abrigo Magdalena Concordia Magdalena, de ahí viajábamos mucho para Pedraza y Bahía Honda y nos reuníamos con el viejo Emigdio Santander y la Doctora Nayibe quien era la Álcaldesa de Pedraza Magdalena, un día Rafa llamo a Gustavo y le dio la orden que nos fuéramos para Bahla Honda y ubicáramos a la profesora Ingrid Esther cantillo, es más quiero aclarar que unos días antes de que nos dieran las orden hubo una reunión donde estuvo Néstor vega que ya murió Emigdio Santander y Nayibe, de ahí sallmos directo para Bahía Honda y la ubicamos antes habíamos entrado a un colegio en Pedraza para buscarla, cuando Rafael le dio la orden de matarla nosotros ya la tenlamos ubicada pero no sé si fue porque Rafael le Había dado la orden o los señores Nayibe y Emigdio, el día de los hechos nos desplazamos desde Concordia Magdalena hasta Bahla Honda, Ibamos dos motos, CALEÑO O GUSTAVO, MATEO CARE NIÑA Y YO, Gustavo nos dijo que íbamos hacer una vuelta, llegamos a la casa como a las doce de la noche y toco meterle una patada a la puerta y hay estaba ella y un señor, al señor lo encerramos en la habitación y requisamos la casa hay encontramos un revolver, de ahí sacamos a la profesora y por ahí frente al cementerio mateo la asesino con un revólver calibre 38, hay la dejamos tirada y nos devolvimos para Concordia, después como a los dos o tres días tuvimos una reunión con Emigdio y las señora Nayibe ellos hablaron con Gustavo y este le





Radicado: 110013107011 2017 00168 Procesado: Gercy López López

Delito: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

llamo la atención a esos dos señores por el desplazamiento de las demás docentes lo cual hicieron por cuestiones políticas.... 45

Reiterando lo dicho en la entrevista, en diligencia de indagatoria rendida el 6 de febrero de 2012 por parte de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, manifiesta: "...La muerte de la profesora iNGRID nos encontrábamos en Concordia Magdalena, el comandante GUSTAVO, que era el comandante de la urbana, el manejaba una información que tocaba asesinar a la profesora INGRID, el ya la tenla hace dlas, estuvimos haciendo un seguimiento en Pedraza y Bahia Honda tratando de ubicar a esa profesora. De ahí ya la ubicamos en Bahia Honda, en el sitio donde se encontraba el día de su muerte, procedimos a salir de Concordia a Bahia Honda, llegamos aproximadamente a las 12 de la noche, eramos cuatro urbanos, GUSTAVO, CARENIÑA, MATEO y mi persona, salimos de concordia hacia Bahia Honda y cuando tenlamos la casa ubicada procedimos a entrar, no recuerdo si forzamos o no la puerta, había un señor adentro de la casa, e le preguntamos por la señora INDRIG,(sic) ella estaba ahí y salió, no la llevamos por los lados del cementerio, y cuando estábamos alla GUSTAVO le dijo a MATEO que la asesinara y el le pego dos tiros creo, con un revolver 38. Posteriormente nos devolvimos hacia concordia, reportamos el hecho a RAFAEL, diciéndole que ya habíamos hecho el trabajo, y listo.46 ... PREGUNTADO Sabe usted quien o quienes dieron la orden de asesinar a la profesora INGRID ESTHER CANTILLO. CONTESTO: La Orden la da RAFAEL a GUSTAVO, creo que también el señor JORGE 40 y el también dio la orden...."47

Ampliación de indagatoria parte del señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, fechada el 11 de diciembre de 2012, ratificando sus anteriores salidas, indicando: "...Nosotros vivíamos en CONCORDIA MAGDALENA cuando el comandante GUSTAVO le llega la orden por parte del comandante RAFAEL, que en PEDRAZA estaba la profesora y que daba clase allá, GUSTAVO que Ibamos a asesinar a una profesora y entonces nosotros unos días antes estuvimos en un colegio en PEDRAZA, GUSTAVO entró y llegamos al colegio de PEDRAZA y cuando salimos dijo no, no es aquí, y salimos para BAHIA HONDA, y allá en BAHIA HONDA LA ubicamos, no sé como hizo para ubicarla, pero cuando ilegamos, llegamos directo a la casa en la noche y procedimos a sacar a la señora del recinto y si no estoy mal por los lados del cementerio la asesinamos, si no estoy mal fue MATEO quien le dispara con un revolver si no estoy mal con un revólver calibre 38, creo que le da como dos impactos que le pega...48

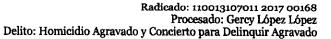
En diligencia de audiencia pública, se escuchó en testimonio al señor TORRES HERNÁNDEZ, en la cual dio a conocer, respecto de la organización y las funciones de los integrantes lo siguiente: "... T: bueno doctora, de ese homicidio fue hecho por la urbana que

⁴⁵ Folio 125 c. o. 1

⁴⁶ Folio 171 c. o. 1

⁴⁷ Folio 172 c. o. 1

⁴⁸ Folios 26-27 c. o. 4

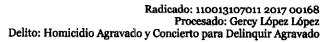




estaba en Concordia, la urbana era bajo el mando del comandante Gustavo, alias Mateo, alias Care Niña y alias Octavio que soy yo mi doctora, nosotros ese homicidio lo cometimos, vivíamos en Concordia de Concordia salimos, a ella la asesinamos en un corregimiento de Pedraza, de Bahla Honda, salimos de Concordia hacía Bahía Honda, en unas motos que teníamos que eran de dotación de nosotros en el cual era el medio en el cual nosotros nos transportábamos, llegamos al pueblo de Bahía Honda, llegamos a la casa donde esta señora residia, llegamos a pie, las motos las dejamos, yo creo que, si no recuerdo el punto en que dejamos las motos, y llegamos a pie, procedimos a sacar la señora de su casa donde ella vivía, la sacamos y no la llevamos caminando y ya por los lados creo que de un cementerio, de un cementerio o algo así, es donde creo que alias Mateo le propina un disparo o dos disparos creo que en la cabeza doctora, y de ahí pues cogimos las motos y procedimos a regresarnos a nuestro lugar donde vivlamos en Concordia. J: usted sabe quién dio la orden de asesinar a la señora INGRID ESTER CASTILLO FUENTES? T: en versiones pasadas, y en versiones pasadas cuando el comandante Rafael simplemente la daba Jorge 40, Jorge 40 se la da al comandante Rafael, y el comandante Rafael no la daba a nosotros, a alias Gustavo y Gustavo que como nosotros éramos su subalternos salimos a cometer el homicidio.... 49, versión queda ratifica el hecho que este grupo al margen de la ley ejercían actos violentos contra la población, entre los cuales estaba el realizar homicidios, entre ellos el de la profesora INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

Diligencia de indagatoria realizada al señor MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO el 24 de febrero de 2012, quien respecto de los hechos objeto de este pronunciamiento, indicó:Recibo la orden del excomandante JORGE 40 un mes antes de la muerte de ubicar a la profesora..." INGRID ESTHER CANTILLO que se encontraba radicada en la zona de PEDRAZA. A ella se le estaba buscando desde el año 1999 y se encontraba viviendo en FLORES DE MARIA, al sentir nuestra presencia en la zona fue cuando ella se traslado para la zona de PEDRAZA, a ella la estaban buscando por ser miembro activo de la guerrilla e inclusive recuerdo que JORGE 40 le hizo un operativo con la seguridad de él y no la encontraron, ahí es cuando el me da la orden de ubicarla en la zona de PEDRAZA. Se empieza a hacer la inteligencia del excomandante GUSTAVO en la zona de PEDRAZA y la localizan en BAHIA HONDA, es ahí cuando ellos los de la urbana me avisan y yo doy la orden de que haga el operativo y le den muerte. La orden se la doy a GUSTAVO. PREGUNTADO: Sabe usted quienes participaron directamente en los hechos. CONTESTO: GUSTAVO, que era el comandante de la urbana de SABANA, estaba OCTAVIO, CARANIÑA y MATEO, le doy la orden a GUSTAVO de darle muerte a la señora INGRID, salen los cuatro desde CONCORDIA según lo que me dice GUSTAVO en dos motos cientoveinticinco ambas, llegaron hasta BAHIA HOMDA a media noche y la ubicaron en la casa, procedieron a sacarla de la casa y la mataron por los lados del cementerio, la último MATEO con dos o tres impactos con un revolver treinta y ocho. En este hecho se recupero un revolver calibre treinta y dos, ese revolver lo cogió la organización. El cuerpo se dejo tirado en la vla. PREGUNTADO: Sabe usted los nombres de los

⁴⁹ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro de audiencia 33:26 audio 3.





alias que acaba de mencionar. CONTESTO: Solamente de dos, OCTAVIO es ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ y CARANIÑA que es DEIRO ELIAS LONDOÑO, de GUSTAVO y MATEO no me los sé. PREGUNTADO: Puede describir a alias MATEO y alias GUSTAVO. CONTESTO: GUSTAVO es como de 1,70 mts de estatura, la ultima vez que lo vi estaba como en 85 kilos mas o menos, color trigueño, pelo semiondulado, poco pelo, cara redonda, bigote escaso, no tiene barba, ... '5º

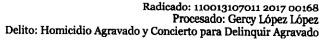
En ampliación de indagatoria realizada al señor MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO el 28 de junio de 2012, reitera respecto de los hechos aquí investigados, lo siguiente: "...Como lo dije anteriormente, la orden la recibo de JOGE 40 en la base de PUEBLO NUEVO O PUEBLO FANSTASMA que es un corregimiento que le pertenecia a CHIVOLO. Hasta donde recuerdo unos dlas antes del 7 de agosto de 2002, JORGE 40 me da la orden de mandar a ubicar a la profesora INGRID ESTHER CANTILLO que se encuentra en el pueblo de BAHIA HONDA, es ahí donde los urbanos la ubican y le dan muerte, según lo que me dijo CUARENTA, a esa señora se le andaba buscando por ser auxiliadora de la guerrilla, ella primero vivió en FLORES DE MARIA y al sentir la presencia de las AUTODEFENSAS se cambió de domicilio para BAHIA HONDA. PREGUNTADO: Así mismo, usted manifestó que el señor GUSTAVO realizó inteligencia a fin de ubicar a la profesora, sirvase indicar en que consistia esa inteligencia. CONTESTO: Para encontrar el punto, yo les daba la orden y ellos encontraban el punto donde ella vivía, como ya la orden estaba daa, apenas la encontraran le daban muerte, era una orden directa de JORGE 40, no se podla cambiar. En ese caso ya sabiamos que ella estaba ahi, ellos solo ubicaron la casa, y como ella era profesora era más fácil ubicarla, la verdad como yo era comandante no sé exactamente como aplicaron ellos la inteligencia, lo que dije anteriormente era el modo como operaban las autodefensas.... '51

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que la señora **INGRID ESTER CANTILLO FUENTES**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Magdalena, para el año 2002, en hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2002, en horas de la madrugada, en el corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, departamento de Magdalena, fue ultimada el anteriormente nombrada, de forma violenta.

CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

⁵º Folio 242 c. o. 1 5º Folio 269 c. o. 2





 La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁵² ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somniferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

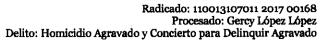
La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo... "53 (Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el

⁵² LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

SPabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.





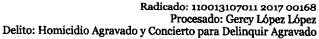
atacado⁵⁴. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES se encontraba pernoctando en el inmueble en el que residía, cuando fue sorprendida en el mismo por hombres armados los cuales la sustrajeron de forma violenta, estando totalmente desprevenida de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, pudiéndose establecer que le ocasionaron un total de dos impactos de proyectil de arma de fuego en su humanidad, con lo cual queda establecido que fue sorprendida en la morada donde residía y que por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores, ponen a la víctima en una circunstancia de indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que irrumpieron en horas de la madrugada y abordaron a su víctima, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne de forma inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería un rango de dominación, temor y superioridad frente a la población civil.

Inicialmente se cuenta con el testimonio de DEIRO ELIAS LONDOÑO, indicando cómo ejecutaron el homicidio, con lo cual se establece que el actuar se adecua al agravante endilgado al aquí procesado. "...Juez: quienes iban armados? Testigo: todos 4. Juez: los cuatro iban armados? Testigo: si señora. Juez: qué tipo de arma llevaban? Testigo: Gustavo llevaba creo que era una pistola y los demás revolver, si no estoy equivocado pa la época. Juez: bueno y que pasa entonces cuando ustedes registran la casa y ubican y ya tienen a la señora, después de que terminan de registrar y de recoger el revólver que, que pasa? Testigo: la sacamos y es donde la llevamos a la orilla del cementerio creo que a una parelilla que hay así una calle y es donde Mateo, es donde Mateo asesina a la profesora..."55

Tanto las pruebas documentales, como las entrevistas, indagatorias y testimoniales que reposan en el expediente, las cuales se corroboran con las declaraciones vertidas en audiencia pública, dan a conocer que efectivamente por parte de las AUC se dio las orden de ultimar a la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES quien ostentaba la calidad de docente y se encontraba vinculada a una organización de orden sindical, y que la

⁵⁴ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005





Deino. Homicidio Agravado y Concierto para Definquir Agravado

determinación de acabar con la vida de la misma era por su supuesta vinculación con la guerrilla.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que la señora **INGRID ESTER CANTILLO FUENTES**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Magdalena para el año 2002, en hechos ocurridos el día 7 de agosto de 2002, en horas de la madrugada aproximadamente, en el municipio de Pedraza – Magdalena, cuando fue ultimada en vía pública frente a un cementerio.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial concluye en efecto se ha recaudado prueba que conduce a la certeza de la materialidad del homicidio agravado, perpetrado en condiciones de indefensión para la victima.

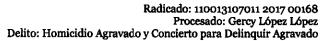
9.2. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del





propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

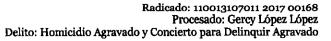
Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"56.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.





De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

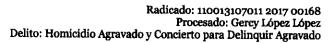
"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."57

Es de pleno conocimiento que el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, del Magdalena, del cual hacía parte el señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ en calidad de comandante de las urbanas, la cual tenía injerencia en el municipio de Pedraza del cual hacía parte el corregimiento Bahía Honda sitio donde se perpetro el homicidio de la aquí occisa.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Pedraza.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Magdalena, más exactamente en Pedraza y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos operaban en el municipio de Pedraza, encargada de realizar los actos criminales en dicho municipio entre otros, del cual hacia parte el señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ en calidad de comandante de las urbanas patrullero, ejerciendo autoridad y mando dentro de su

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.





especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

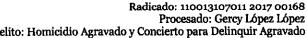
De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño", hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, Frente Tomas Guillén, que operaba en el municipio de Pedraza - Magdalena para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la docente sindicalizada INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien era considerada por aquellos como opositor debido a la creencia errada de calificar a los sindicatos y sus miembros como guerrilleros.

Obra dentro del expediente ampliación de indagatoria realizada el 28 de junio de 2012 al señor MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "Rafael", quien manifestó lo siguiente: "....en el 2002 mi zona de injerencia era los municipios de REMOLINOS, desde el puente de AGUAS NEGRAS, EL PIÑON, CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta el caserío de BAHIA HONDA y el municipio de PIVIJAY, todo lo que quedaba al margen derecho del RIO MAGDALENA, del ATLANTICO hacia CALAMAR. En PEDRAZA solamente estaban los urbanos que pertenecían en el pueblo de SABANA que es un corregimiento de PIÑON y cubrían la zona del CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta BAHIA HONDA. El comandante de esa urbana era GUSTAVO o CALEÑO, MATEO, OCTAVIO, y CARENIÑA. Esos eran los responsables de esa zona y yo era el comandante superior de ellos.... "58 (negrilla y subraya por el despacho)

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **GERCY LÓPEZ LÓPEZ** alias **"Gustavo o Caleño"**, integró las autodefensas del Bloque Central Bolívar, Frente Tomas Guillén, cuya permanencia para el año 2002, se dio entre otros en el municipio de Pedraza - Magdalena, en calidad de comandante de las urbanas al mando de MIGUEL RAMÓN POSADA alias "RAFAEL".

Se cuenta con entrevista realizada al señor LEONI RAFAEL OSPINO DE LA CRUZ el 26 de noviembre de 2012, relatando: "...Si hacían presencia los paramilitares y de los que escuche hablar estaban Gustavo y Careniña, ellos ponían sus leyes, que las personas debían estar bien peluqueadas, que las calles limpias, que si encontraban animales por la

⁵⁸ Folios 268-269 c. o. 2.





Delito: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

calle los mataban, ellos hacían reuniones con la comunidad con los docentes, se reunían con las personas que necesitaban...."59

Entrevista por parte del señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, fechada el 22 de diciembre de 2011, cuando informó: "...PREGUNTADO: Diga el entrevistado que trato tuvo usted o tiene con el sujeto apodado CALEÑO O GUSTAVO. CONTESTO: El era el comandante de la urbana de nosotros, no sé cómo se llama... 60

En diligencia de indagatoria rendida el 6 de febrero de 2012 por parte de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, cuando manifiesta: "...La muerte de la profesora INGRID nos encontrábamos en Concordia Magdalena, el comandante GUSTAVO, que era el comandante de la urbana, el manejaba una información que tocaba asesinar a la profesora INGRID, el ya la tenía hace dlas, estuvimos haciendo un seguimiento en Pedraza y Bahia Honda tratando de ubicar a esa profesora. De ahí ya la ubicamos en Bahia Honda, en el sitio donde se encontraba el día de su muerte, procedimos a salir de Concordia a Bahia Honda, llegamos aproximadamente a las 12 de la noche, eramos cuatro urbanos, GUSTAVO, CARENIÑA, MATEO y mi persona, salimos de concordia hacia Bahia Honda y cuando tenlamos la casa ubicada procedimos a entrar, no recuerdo si forzamos o no la puerta, había un señor adentro de la casa, le preguntamos por la señora INDRIG,(sic) ella estaba ahí y salió, no la llevamos por los lados del cementerio, y cuando estábamos alla GUSTAVO le dijo a MATEO que la asesinara y el le pego dos tiros creo, con un revolver 38. Posteriormente nos devolvimos hacia concordia, reportamos el hecho a RAFAEL, diciéndole que ya habíamos hecho el trabajo, y listo.61 ... PREGUNTADO Sabe usted quien o quienes dieron la orden de asesinar a la profesora INGRID ESTHER CANTILLO. CONTESTO: La Orden la da RAFAEL a GUSTAVO, creo que también el señor JORGE 40 y el también dio la orden.... 162

Ampliación de indagatoria parte del señor ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, fechada el 11 de diciembre de 2012, ratificando sus anteriores salidas, indicando: "...Nosotros viviamos en CONCORDIA MAGDALENA cuando el comandante GUSTAVO le llega la orden por parte del comandante RAFAEL, que en PEDRAZA estaba la profesora y que daba clase aliá, GUSTAVO que libamos a asesinar a una profesora ...63

Posteriormente en audiencia de juicio, por parte del mismo deponente arriba referido se dio a conocer: "...T: bueno doctora yo, estuve de comandante de la seguridad del difunto Esteban o 09, estuve también de comandante de la seguridad de alias Rafael, estuve de comandante de la

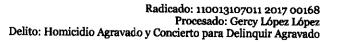
⁵⁹ Folio 268 c. o. 3

⁶⁰ Folio 126 c. o. 1

⁶¹ Folio 171 c. o. l

⁶² Folio 172 c. o. 1

⁶³ Folios 26-27 c. o. 4



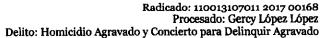


urbana de Pivijay Magadalena, por un periodo por ahl de 5 o 6 meses, y posteriormente tuve problemas con un capitán de la policía me mandan para Córdoba, en Córdoba por haya duré como uno, dos o tres meses en Córdoba y cuando regresé, entré a la urbana que era conformada por alias Gustavo, alias Care Niña, alias Mateo y mi persona. J: que hacían las urbanas? T: nosotros lo que nos encargábamos digamos, de pronto éramos los que estábamos en los cascos urbanos de los pueblos, vestíamos de civil, permanecíamos en los cascos urbanos de los pueblos y a la vez hacíamos limpieza digamos asesinatos, sicariatos hoy en día que sabemos.... 64, más adelante y continuando con los interrogatorios se indicó: ...J: usted la vez pasada habló aquí de un comandante Gustavo, usted sabe cuál es el nombre de Gustavo? T: Bueno doctora nosotros mientras que estuvimos delinquiendo estuvimos activos a las autodefensas nunca supe el nombre de Gustavo, ni ellos supieron el nombre mío, ni Gustavo supo el nombre mío, porque, por que la política de las autodefensas era trabajar, o se nosotros nos haclamos poner un nombre, nos ponían un nombre el mío era Octavio, y por eso todo el mundo me conocía como Octavio, los mismos comandantes los mismos compañeros mlos de las autodefensas y más los civiles, nos conocian con el apodo, no nos conocian con el nombre, hoy en día, hoy en día de tantas versiones y como ellos son desmovilizados porque Mateo y Gustavo son desmovilizados, y tenemos procesos juntos, yo no le voy a echar mentiras le voy a decir a usted que no que no, que no se el nombre de él, porque le estaría diciendo mentiras a usted doctora, y a todas las personas que me están escuchando ahl, decirle mentiras a usted doctora, no yo hoy en día sé que el nombre de Gustavo creo que es apellido LÓPEZ LÓPEZ, GERCY LÓPEZ LÓPEZ, ya...."65, continuando "...J: usted, alias Gustavo tenia alguna otra chapa, algún otro alias? T: **a él le decian Caleño** doctora... 66, agregando respecto de la pertenencia de GERCY a la organización criminal, "...J: como usted dice que conoce a alias Gustavo que es el mismo Caleño y que se llama Gercy López López, usted me puede hacer una descripción de esta persona como es él? T: Bueno doctora primero que todo, el nombre no me consta dice la fiscalla que ese es el nombre de él, no se si será verdad o será mentira lo que dice la fiscalla, no me consta, como es Gustavo? J: si T: Gustavo es, Gustavo creo que como que es de 1,65 de estatura por ahí, más pequeño que yo, porque yo mido 1,75 el mide como 1,65 quizás, en ese tiempo era de contextura gruesa no gordo, pero si de contextura gruesa, poco cabello, poco cabello, eh que más le puedo decir de él, cara como redonda algo así, cachetón porque él era acuerpadito, él era grueso, es grueso pues, de estatura 1,65 más o menos por ahí doctora, que más le puedo decir, cicatrices, cicatrices no recuerdo, pero si yo conozco a Gustavo doctora, efectivamente lo conozco. J: qué participación tuvo alias Gustavo en la muerte de la profesora INGRID ESTER CANTILLO FÜENTES? T: Bueno doctora como el dije anteriormente él era el comandante de nosotros doctora, entonces creo que él no la mató, porque el no jalo el arma, el que jala el arma es Mateo, pero el que da la orden es él y aquí el culpable no es el que, aquí todos tenemos culpabilidad, yo que participé en los hechos que no la maté pero también me corresponde mi parte también en eso, pero aquí el que nos da la orden a nosotros para ir a asesinar

⁶⁴ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 21:18 audio 3

⁶⁵ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 01:23:28 audio 3

⁶⁶ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 01:25:23 audio 3.





a la señora esa INGRID es Gustavo, y a Gustavo se la da Rafael, entonces yo no sé qué culpabilidad tenga el ahl, pero él es el comandante de la urbana, entonces yo ahl no sé cómo será doctora que el comandante de la urbana es él, él es que le dice a los urbanos que vamos a salir que vamos a hacer...."67, con lo cual se deja establecido que efectivamente quien era conocido con el alias de "GUSTAVO" o "CALEÑO", hizo parte del grupo de personas que como miembros de las AUC, ultimaron a la profesora CANTILLO FUENTES, el 7 de agosto de 2002, respondiendo al nombre de GERCY LÓPEZ LÓPEZ.

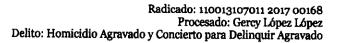
En indagatoria rendida por el señor DEIRO ELISAS LONDOÑO GARCÉS, realizada el 30 de noviembre de 2011, ratifica sus dichos anteriores cuando dio a conocer: "...una noche como a las 10 de la noche, <u>el comandante GUSTAVO O CALEÑO nos da la orden de alistarnos partiendo</u> en dos motos una DT negra y una DT blanca, yamahas las dos, donde partimos hacia Bahía Honda, pasamos por Pedraza por la parte de atrás de la loma, por la parte de atrás de la cancha, llegamos a Bahía Honda como a las 12 de la noche o algo mas, donde llegamos a una casa al lado de Bahía Honda por los lados del cementerio, donde posteriormente rodeamos el inmueble y el señor alias MATEO procede a tocar la puerta de la casa donde se encontraba la víctima, la puerta creo que fue forzada, a lo que se entra a la casa se hace una requisa internamente, donde hay un señor que lo encerramos en una pieza y se encontró un revolver calibre 32, posteriormente sacamos a la víctima, que era una profesora de un colegio de Bahía Honda, la sacamos y por los lados del cementerio alias MATEO le quita la vida con dos o tres impactos de bala, llevándonos el revólver de la casa. Yo estaba con alias MATEO, alias CALEÑO, que era el comandante de la urbana, y OCTAVIO.68 ... PREGUNTADO: Quien le da la orden de cometer el homicidio de la señora INGRID CANTILLO FUENTES. CONTESTO: alias GUSTAVO o CALEÑO, que era el comandante de la urbana, la orden la da RAFA, que era el comandante de la zona. CALEÑO nos da la orden a MATEO o JUAN CAMILO, OCTVAVIO y a mi. Nosotros vamos y la muerte la hacemos con un revolver LLAMA, calibre 38... 69 (negrilla y subraya fuera de texto)

El mismo LONDOÑO GARCÉS, en audiencia de juicio oral, respecto de la organización de orden criminal, indicó: "... Testigo: cerro de San Antonio, Malabrigo, Pedraza y sus alrededores, que estaba comandado por Caleño o Gercy López López, y otro que se llama Juan Carlos Acuña Pérez o Mato y Adriano de Jesús Torres Hernández y mi persona, andábamos en dos motos una DT negra y una blanca, vivlamos en Concordia Magdalena creo que en la residencia del señor Martín.... 7º, respecto de los comandantes dio los siguientes datos "... Juez: usted podría precisar al despacho, quienes eran los comandantes cuando usted estaba en el grupo pivijay. Testigo: si doctora claro, el comandante de grupo para esa época del 2001 era el comandante Rafa o Miguel Ramón Posada Castillo, estaba de comandante de cuadra estaba, uno que le declan

⁶⁷ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 01:27:58 audio 3.

⁶⁸ Folio 119 c. o. l

 ⁶⁹ Folio 120 c. o. 1
 70 Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 33:50





Caballo Jesús Hernández, estaba otro que le decían, ese era urbano de Pivijay, no recuerdo el nombre, le declan Naranjito, no recuerdo, ese fue fallecido, fue asesinado en el Atlántico, estaba el señor Gercy López López alias Caleño comandante de la urbana donde yo integraba, estaba otro que le decian Roberto Martínez Macea Alberto, comandante urbano creo, que estaba para su lado del atlántico, cada quien tenla su zona diferente y estaba el grupo de San Rafael que estaba comandado por el comandante Marco, fallecido por las mismas autodefensas.... 71, y frente a las zonas en las cuales operaban manifestó "...Juez: que grupo existía para el mes de agosto del 2002 en el magdalena? **Testigo:** estaba el grupo la compañla Tomas Guillén, por la zona de Pivijay, llegábamos hasta Bahía Honda, de ahí de Bahía Honda venía el grupo del señor Codazzi, por acá por los lados de Remolino colindaba con Remolino estaba el grupo de John 70, y por la vía canoa colindaba el grupo Codazzi también y por acá por los lados de fundación de basureros los límites eran esos y estaba el grupo de, no recuerdo el nombre, el comandante está preso, ah el grupo 71, estaba el grupo 71 que llegaba hasta Placita. Juez: usted sabe o recuerda qué grupo operaba en el municipio de Pedraza Magdalena? Testigo: el grupo donde yo operaba la urbana de Pivijay de concordia. Juez: el grupo de qué perdón? Testigo: esa era una urbana desprendia del grupo Pivijay de la compañla Tomas Guillén, comandada por El Caleño. Juez: bueno, entonces usted me dice que era una urbana que partencia al grupo de Pivijay y que estaba comandada por el caleño? Testigo: si señora juez. Juez: este grupo Pivijay pertenecía a que compañía? Testigo: esa era la compañía Tomas Guillén, pertenecía al bloque norte comandado por Jorge 40.... 7º

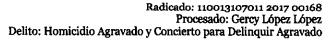
Resulta incontrovertible la condición de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Magdalena, concretamente en Pedraza y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cuando quiera que se dedicaban de manera continua, organizada y permanente, a múltiples tipicidades consagradas en el inciso segundo del canon recién aludido, dentro de las cuales se encontraba el homicidio, que para el caso en concreto constituye el cargo endilgado y por el que se produce el presente pronunciamiento.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **GERCY LÓPEZ LÓPEZ** alias **"Gustavo o Caleño"**, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que, se reitera, se prorrogó desde el año 2002 hasta la la ejecutoria del cierre de la investigación, esto es el 3 de febrero de 201473,

73 Folio 115 C.O. 5

⁷¹ Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 35:20

⁷²Audiencia juicio oral del 1 septiembre de 2015, registro 45:33





siendo este el periodo a sancionar por el aludido delito contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁷⁴.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a titulo de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"⁷⁵.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

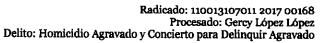
Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁷⁷, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y actuar con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión

⁷⁴La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁷⁵Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805 76 También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷⁷ Articulo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

Página 31 de 48



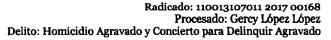


subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que, previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, siendo de agregar que para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor y coautor y, en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y COAUTOR de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad de quien en vida respondiera al nombre de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, por lo que deberá responder por la comisión de los mismos.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Pedraza – Magdalena.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño" por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art.340 Código Penal inciso 2°), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de este juzgador, se haya demostrada la circunstancia de que por un extenso margen de tiempo, las AUC tuvieron incidencia en amplias regiones el país, destacándose que para el mes de agosto de 2002, en el corregimiento de Bahía Honda de la población de Pedraza – Magdalena y sus alrededores operaba el Bloque Central Bolívar, Frente Tomas Guillén de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el que el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro como comandante de las urbanas del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de INGRID ESTER CANTILLO FUENTES en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.





De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria, a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

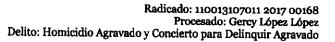
En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **GERCY LÓPEZ LÓPEZ** alias "Gustavo o Caleño", quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, sin mostrar intención de evitar en manera alguna el deceso violento de la joven mujer, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar mostraba su aquiescencia con todos los reatos que rodeaban el actuar paramilitar, como visible se muestra del estudio de las foliaturas, advirtiéndose su plena, consciente y convencida participación en dicho grupo delincuencial y la trágica muerte de la docente.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño", en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de la civil, docente y sindicalizada INGRID ESTER CASTILLO FUENTES en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", como comandante de la urbana que delinquía en la zona, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas irregulares y pertenecer a la organización paramilitar, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era conocido con el alias de "Gustavo o Caleño", el cual tenía como función la urbana en el departamento de Magdalena, del cual hace parte el municipio de Pedraza.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (7 de agosto de 2002) la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES fue sustraida de forma violenta del sitio de residencia en el cual se encontraba durmiendo en horas de la madrugada, ubicado en el





corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza, la cual fue ultimada en vía pública frente a un cementerio de la misma localidad.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquían en dicha zona para la referida organización delictiva, entre ellos el comandante del área urbana, quedando suficientemente establecido que se trataba del señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ, a quien le dieron la orden de ultimar a la aquí occisa, igualmente impartió dicha misiva a sus subalternos, en tal sentido debe responder por las conductas delictivas por las que ha sido radicado en sede de juicio.

Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas – previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros⁷⁸. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Frente a la figura de la coautoría impropia la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

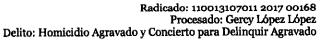
"...En lo que tiene que ver con la coautoría impropia, ha reiterado lo siguiente (CSJ, SP, auto del 18 de junio de 2014, rad. 43772);

"De antaño ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SP, 7 mar. 2007, Rad. 23825) en qué consiste la coautoría y cómo se configura a pesar de que no todos concurran a la ejecución del hecho":

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".

⁷⁸ Manual de Derecho Fenal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.





"Ese criterio fue recientemente confirmado por la Sala (CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725), al precisar que la coautoría funcional se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito":

"Es sabido que para la coautoría funcional el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues se deduce de los actos desencadenantes, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización".

"Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un dominio funcional del hecho, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un control parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos".

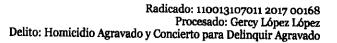
"A su turno, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 relacionada con que «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito".

"Lo anterior implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global y la entidad de tal aporte".

Así, la reseña jurisprudencial precedente, extensa pero pertinente, contenida en precedentes que se reiteran unos a otros, deja ver a las claras que la postura de la Sala sobre el alcance de las figuras de la coautoría y la complicidad ha sido constante. Más aún: al contrario de lo que sugiere el accionante, se diría que la postura de la jurisprudencia de la Sala se orienta cada vez más a involucrar a los intervinientes en el delito como coautores, más que como cómplices.

Entonces, el sustrato del argumento del accionante no es que desde que se emitió la sentencia de instancia la Corte ha modificado su jurisprudencia de manera favorable a la particular situación de la hoy sentenciada. Lo que trae en su razonamiento es una interpretación de los hechos distinta a la plasmada en la sentencia. Así, la tesis que propone la demanda consiste en que en esta sede se admita, sin más, que allí donde el juzgador apreció la existencia de un acuerdo previo, una división de trabajo y un aporte trascendente, porque así lo mostraron las pruebas obrantes en el proceso, en esta sede se aprecie lo contrario, esto es, la inexistencia de los elementos de la coautoría impropia...."79

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, radicado 48086 - AP7084-2017, del 25 de octubre de 2017, M.P. José Luís Barceló Camacho.





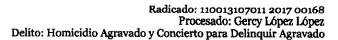
Debe resaltarse que, contrario a lo que manifiesta la defensa técnica, sí hay suficientes elementos para determinar que el señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ, hacía parte de las AUC y que dentro del grupo ejercía el cargo de comandante de la urbana, grupo que delinquía en la zona donde se perpetró el homicidio de la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, como se pudo extractar de la ampliación de indagatoria del señor POSADA CASTILLO, cuando indica: "....en el 2002 mi zona de injerencia era los municipios de REMOLINOS, desde el puente de AGUAS NEGRAS, EL PIÑON, CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta el caserio de BAHIA HONDA y el municipio de PIVIJAY, todo lo que quedaba al margen derecho del RIO MAGDALENA, del ATLANTICO hacia CALAMAR. En PEDRAZA solamente estaban los urbanos que pertenecian en el pueblo de SABANA que es un corregimiento de PIÑON y cubrian la zona del CERRO DE SAN ANTONIO, CONCORDIA, PEDRAZA hasta BAHIA HONDA. El comandante de esa urbana era GUSTAVO o CALEÑO, MATEO, OCTAVIO, y CARENIÑA. Esos eran los responsables de esa zona y yo era el comandante superior de ellos...."80

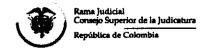
En segundo lugar, hace referencia al dominio del hecho, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como comandante de las urbanas de la zona, quienes se encargaban del manejo de la zona a nombre de las AUC, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, retomándose el testimonio de POSADA CASTILLO, cuando manifiesta: "...El comandante de esa urbana era GUSTAVO o CALEÑO, MATEO, OCTAVIO, y CARENIÑA. Esos eran los responsables de esa zona y yo era el comandante superior de ellos..." "81; quedando establecido con este testimonial que efectivamente el señor LÓPEZ LÓPEZ quien era conocido con los alias de GUSTAVO o CALEÑO hacia parte de la organización y era el comandante de las urbanas que se encontraba en la zona, y que dicho grupo realizaba acciones contrarias a la ley, de forma continua, lo cual el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar a la muerte de la víctima objeto de homicidio, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar* contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, fechada el 11 de diciembre de 2012, ratificando sus anteriores salidas, indicando: "...Nosotros viviamos en CONCORDIA MAGDALENA cuando el comandante GUSTAVO le llega la orden por parte del comandante RAFAEL, que en PEDRAZA estaba la profesora y que daba clase allá, GUSTAVO que

⁸⁰ Folios 268-269 c. o. 2.

⁸¹ Folio 269 c. o. 2





Ibamos a asesinar a una profesora y entonces nosotros unos días antes estuvimos en un colegio en PEDRAZA, GUSTAVO entró y llegamos al colegio de PEDRAZA y cuando salimos dijo no, no es aquí, y salimos para BAHIA HONDA, y allá en BAHIA HONDA LA ubicamos, no sé como hizo para ubicarla, pero cuando llegamos, llegamos directo a la casa en la noche y procedimos a sacar a la señora del recinto y si no estoy mal por los lados del cementerio la asesinamos, si no estoy mal fue MATEO quien le dispara con un revolver si no estoy mal con un revolver calibre 38, creo que le da como dos impactos que le pega...82

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ en relación con el HOMICIDIO AGRAVADO de la señora INGRID ESTER CANTILLO FUENTES y la pertenencia del procesado a las AUC con lo cual se configura el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁸³, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad" (negrilla fuera de texto

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

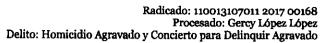
De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo..."85

⁸² Folios 26-27 c. o. 4

⁸³ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando"

y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

4 Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.





Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las AUC se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía entre otros territorios el departamento de Magdalena; que el señor GERCY LÓPEZ LÓPEZ era el comandante de las urbanas, grupo que hacía parte de las AUC de la zona, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo" o "Caleño" como comandante de las urbanas del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR perteneciente a las AUC, siendo esta unidad la que delinquía en la zona donde se efectuó la conducta punible, en su condición de coautor del delito de homicidio agravado en la humanidad de INGRID ESTER CANTILLO FUENTES y autor de concierto para delinquir agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos enrostrados según el acta de acusación y ratificados en los alegatos de cierre.

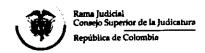
11. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7° para el presente caso, señala como pena de prisión la de VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS, a la persona que mataré a otro.

11.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 300 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.



Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado GERCY LÓPEZ LÓEPZ alias "Gustavo o Caleño", por la comisión de este punible, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, por sí solo no se constituiría en suficiente razón para aumentar la pena sobre el mínimo del cuarto respevtico, ello en el entendido que estamos ante una conducta de evidente gravedad, al afectar el más caro de los bienes de una persona, cual es su vida, lo cual en comienzo ya ha recogido el legislador en la instauración normativa. Sin embargo, corresponde hacer un análisis, para determinar si las circunstancias que rodearon el suceso evidencian un plus de gravedad y daño que escape al alcance del tendido en cuenta por el legislador al consagrar la norma sancionatoria.

Frente a este particular acápite, debe destacarse el efecto que produce este suceso en la comunidad, cuando una mujer que se dedica a la docencia y está tranquilamente refugiada en su casa, es sacada a rastras de la misma, para ser ultimada cobardemente por un grupo de cuatro hombres, circunstancias que muestran el enorme impacto que este hecho, potenciando la gravedad del mismo y el daño real al cegar una vida de una persona joven dedicada a la formación de niños para hacer realidad un mejor país, así como el impacto en toda la comunidad que advierte la inseguridad e impotencia en la que tiene que vivir a diario con sus familias, sin que esté seguro ninguno de los pobladores.

Se advierte además la intensidad del dolo, la cual se demuestra con la programación y preparación del homicidio de la docente, a la cual incluso habían buscado hasta en las aulas de clase, sin importar que allí permanecían sus menores alumnos, y que finalmente se extendió hasta su domicilio, en la insistencia de la perpetración del reato.



DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El ARTÍCULO 340 que tipifica el CONCIERTO PARA DELINQUIR, registra como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 144 meses se resta 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de dieciocho (18) rneses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.

Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 20.000 s.m.l.m.v la cantidad de 2000 s.m.l.m.v para un resultado de 18000 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Trayendo a colación los considerandos recién plasmados para la fijación de prisión, respecto del daño causado con la infracción, no puede ser este más evidente, pues si bien el delito objeto de tasación en este momento es atentatorio de la seguridad pública, su alcance es de tal magnitud, atendiendo la manera de obrar de las AUC, que generó pánico en las poblaciones donde operaba, y para el caso que nos ocupa, en la región del departamento del Magdalena, en la que los grupos humanos que debían realizar su proyecto de vida, lo



hacían en medio de la zozobra y sumisión, sin que aún bajo tales circunstancias fuera garantía de respeto a sus mínimos derechos.

De otra parte, tales procederes se realizaban por los miembros de los grupos paramilitares de manera absolutamente abusiva y arbitraria, sin importarle la condición humana, ni el sector de la población que terminara afectada con cada una de sus actividades, dominando así las vidas de los residentes de la región donde operaban. De otra parte se desconocen las condiciones económicas del procesado, y sus posibilidades de pagar la multa, pues sobre este particular aspecto nada ilustra la instrucción, solo partiendo del hecho que estamos frente al comandante urbano de una facción paramilitar.

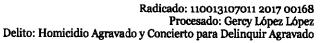
Es preciso recabar en que se afectó de gran manera el bien jurídico de la seguridad pública, atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento del Magdalena por el Bloque Central Bolívar, Frente Toma Guillén de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Pedraza - Magdalena, a raíz del cual el homicidio de **INGRID ESTER CANTILLO FUENTES** fue tan solo uno más de los incontables ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

Bajo tales presupuestos, la pena de prisión se tasará en OCHENTA (80) MESES de PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO acaecido en la humanidad de la ciudadana INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, este funcionario partiendo de los TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 430 meses, por ello se incrementara en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN por el concierto para delinquir agravado, para un total de pena de prisión a imponer de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DOS CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño".





De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

12.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño" es de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.



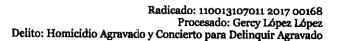
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluídas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

Ahora bien, como el condenado **GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño"**, se encuentra vinculado como persona ausente, se cancela la orden de captura emitida por parte del Fiscal 124 Especializada UNDH-DIH-OIT emitida el 10 de abril de 2012; igualmente se librará orden de captura en contra de GERCY LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.944 expedida en Sevilla – Valle del Cauca para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Para los efectos de la notificación de la presente decisión, se librarán los despachos comisorios de rigor, para darla a conocer al condenado y a los sujetos procesales.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

11. - CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸⁶.

Esa preponderancia de las víctimas⁸⁷, se refleja en los derechos fundamentales⁸⁸ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad89, en aras de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."90; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

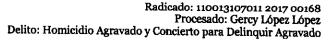
Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁹¹, se considera que su

⁸⁶ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06
87 Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸⁸ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸⁹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.
90 Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹¹ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.





emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

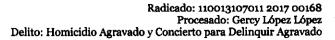
Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁹². En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

⁹² Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.





Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, equivalentes en moneda nacional al acusado GERCY LÓPEZ LÓPEZ alias "Gustavo o Caleño", la suma de OUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **GERCY LÓPEZ LÓPEZ** alias "Gustavo o Caleño", un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos de la occisa INGRID ESTER CANTILLO FUENTES.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GERCY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.944 expedida en Valencia – Córdoba a la pena principal de la pena de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN y MULTA de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por la comisión de los punibles de HOMICIDIO AGIRAVADO como autor, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELIRQUIR AGRAVADO en calidad de coautor material. A sí mismo, la pena accesoria de

Radicado: 110013107011 2017 00168 Procesado: Gercy López López Delito: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DEFECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

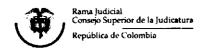
SEGUNDO: CONDENAR a GERCY LÓPEZ LÓPEZ al pago de la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho RESPECTO de la obitada INGRID ESTER CANTILLO FUENTES, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

QUINTO: CANCELAR la orden de captura emitida por parte del Fiscal 126 Especializada UNDH-DIH emitida el 21 de febrero de 2012;93 igualmente se librará orden de captura en contra de GERCY LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.944 expedida en Sevilla – Valle del Cauca para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.



SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRES (\$150) BLANCO CASTELLANOS

RMC